RESPUESTA OBSERVACIÓN
SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. SAMC-SD-019-2026

DE PAQUETES NUTRICIONALES COMPLEMENTARIOS TIPO BONOS PARA LA POBLACIÓN ADULTO MAYOR QUE NO ACCEDEN A SERVICIOS INTEGRALES

La Alcaldía Municipal de Sibaté, por medio del presente documento procede a dar respuesta a la observación presentada al proceso **SAMC-SD-019-2026** de la siguiente manera:

1 OBSERVACION AL PROCESO Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SD-019-2026 realizada por Gladys Emilce Martines Ceballos obrando en calidad de Representante Legal de la Compañía Colombiana de alimentos.

1.En el proyecto de pliegos en la página 39, se relacionan los indicadores organizacionales requeridos para el proceso SAMC-SD-019-2026. Sin embargo, dichos indicadores no son acordes con la realidad del mercado, recientemente la alcaldía municipal de Sibaté, convoco y adjudico el proceso SAMC-SS-014-2026, con un objeto similar y una cuantía superior, sin embargo, en dicho proceso los indicadores organizacionales eran más flexibles y acordes con la realidad del mercado actual.

A continuación, realizamos la comparación de indicadores entre ambos procesos:

# del proceso - SECOP	SAMC-SD-019-2026	SAMC-SS-014-2026
Objeto	ADQUISICIÓN DE PAQUETES NUTRICIONALES COMPLEMENTARIOS TIPO BONOS PARA LA POBLACIÓN ADULTO MAYOR DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ QUE NO ACCEDEN A SERVICIOS INTEGRALES	SUMINISTRO DE COMPLEMENTOS ALIMENTARIOS "PROGRAMA SEMILLAS PARA LA VIDA" DIRIGIDO A LA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD EN RIESGO DE INSEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ."
Presupuesto oficial	$76.000.000	$204.906.715.56
Rentabilidad del patrimonio	Mayor o igual al 30%	Mayor o igual al 15%
Rentabilidad del activo	Mayor o igual al 25%	Mayor o igual al 15%

Como se observa, para el proceso SAMC-SS-014-2026, los indicadores organizacionales tenían mayor flexibilidad, lo que permite la participación de proponentes con salud organizacional suficiente para el desarrollo del proceso de selección.

Se solicita a la entidad modificar el indicador de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo, dejándolos en “mayor o igual al 15%”. Considerando que los

dos procesos comparados son convocados por la misma entidad estatal, dentro de la misma vigencia fiscal y para un objeto en común. Por lo tanto, las exigencias organizacionales son exactamente las mismas, incluso para el proceso actual podrían ser aún más flexibles, tomando en cuenta que el presupuesto es casi 3 veces inferior al proceso SAMC.SS-014-2026.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La entidad **ACEPTA PARCIALMENTE** la observación presentada por la observante debido a que, haciendo revisión de los indicadores organizacionales (rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo) establecidos en el análisis del sector que permiten evaluar el desempeño y eficiencia financiera y con el fin de permitir mayor posibilidad para los oferentes sin descuidar el interés publico y teniendo en cuenta el historial que antecede al presente proceso con procesos similares, la entidad accede a dejar el requerimiento MAYOR O IGUAL AL 18% para los dos casos, tanto en rentabilidad de patrimonio como en rentabilidad del activo. Dando posibilidad de mayor participación de oferentes garantizando la protección del interés público, previniendo riesgos de incumplimiento y garantizando que la Entidad cuente con un contratista capaz de ejecutar el contrato en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia. Además, dicho valor va en concordancia con el análisis de índices financieros presentes en el análisis del sector.

Es importante tener en cuenta que el índice de rentabilidad del activo índica la capacidad de crecimiento de un proponente, permitiendo identificar su eficiencia operativa y eventual riesgo financiero.

Finalmente, la Ley 1150 de 2007, en su artículo 10, establece que los pliegos de condiciones deben ser proporcionales a los fines del proceso de contratación, lo que implica que la administración pública puede exigir requisitos financieros exigentes cuando el objeto del contrato lo amerita, como en este caso. La exigencia de indicadores financieros robustos busca evitar que el contratista enfrente dificultades para cumplir con sus obligaciones, lo que podría comprometer la calidad de los servicios y la correcta ejecución del contrato.

El objetivo de los requisitos financieros es proteger el interés público, prevenir riesgos de incumplimiento y garantizar que la Entidad cuente con un contratista capaz de ejecutar el contrato en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia.

La solicitud de flexibilizar los indicadores podría comprometer la ejecución del contrato y poner en riesgo los recursos públicos, especialmente tratándose de actividades de alto impacto social y cultural, que deben ser ejecutadas con rigurosidad y sin interrupciones.

2. En relación con la experiencia general y especifica: para los contratos que se aporten como experiencia y que hayan sido ejecutados con entidades privadas, solicitamos a la entidad que para estos casos, además de la certificación de experiencia, se solicite al oferente la copia del contrato y de la facturación donde se evidencien los bienes o servicios entregados, lo anterior teniendo en cuenta que los contratos suscritos con privados no

tienen ningún tipo de soporte o trazabilidad en fuentes públicas, en cambio, la existencia y veracidad de los contratos suscritos con entidades públicas se puede corroborar en el SECOP y en el portal anticorrupción “PACO”. Algunas empresas con el ánimo de participar en procesos de selección presentan experiencias obtenidas con empresas privadas que presuntamente pudieron ser alterados o modificados para ajustarlos al cumplimiento exacto de un proceso de selección, por lo tanto, en estos casos la única forma de corroborar que los bienes o servicios certificados fueron realmente entregados es a través de la copia de la factura electrónica de venta reportada ante la DIAN. Para evitar algún comportamiento de este tipo, solicitamos a la entidad exigir copia del contrato y de las facturas que respalden el contrato ejecutado, cuando haya sido suscrito con entidad privada, esto para acreditar tanto la experiencia general como especifica.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad ACEPTA la observación presentada por la observante ya que, luego de hacer el análisis jurídico y financiero, se hace necesario que, para la experiencia con contratos ejecutados con entidades privadas, además de la copia del contrato, se adjunte la facturación electrónica debidamente registrada ante la DIAN, como respaldo y soporte a la veracidad y transparencia de los contratos ejecutados.

3. Frente al requisito de la página 42 del proyecto de pliegos: “Relación de contratos en ejecución”, se solicita aclarar cuál es el propósito de esta exigencia por parte de la entidad. ¿La ejecución de un mayor o menor número de contratos en la actualidad, repercute de alguna forma en la habilitación de la propuesta?

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad ACEPTA la observación presentada por la observante y se procede a eliminar el párrafo del pliego de condiciones, toda vez que al revisar el estudio previo del proceso no se evidencia este apartado, que posiblemente por error humano quedo en el pliego de condiciones.

4. En la página 43 del pliego, la entidad establece los siguientes criterios para asignación de puntaje:

CALIDAD	PUNTOS MAX.
PROPUESTA ECONÓMICA (Media Geométrica)	CINCUENTA (50)
FACTORES TECNICOS - EXPERIENCIA ADICIONAL A LA MÍNIMA REQUERIDA	TREINTA Y NUEVE PUNTO SETENTA Y CINCO (39.50)
APOYO INDUSTRIA NACIONAL	DIEZ (10) PUNTOS
INCENTIVOS DECRETO 1860 DE 2021, ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. EMPRENDIMIENTO EMPRESAS DE MUJERES Y ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.15 CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS.	CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) PUNTOS
INCENTIVOS DECRETO 1860 DE 2021 ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYME EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS.	CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) PUNTOS
ACREDITACIÓN DE VINCULACIÓN DE PERSONAL EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. (DECRETO 392 DE 2018)	UN (1) PUNTO
PUNTAJE TOTAL	**CIEN (100)**

Sin embargo, en la página 46, la entidad establece como factor de calidad (39.50 puntos), la entrega de paquetes adicionales, criterio completamente diferente al que se encuentra en la tabla “Factores técnicos – Experiencia adicional a la mínima requerida” – Sobre esta discrepancia, se solicita a la entidad aclarar cuál será el criterio por exigir y cuáles son las condiciones que se deben acreditar para la obtención del puntaje.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad ACEPTA la observación presentada por la observante debido a que en el estudio previo se había establecido como factor de calidad (39.50) la entrega de paquetes adicionales y por error de transcripción de información entre el estudio previo y el pliego de condiciones se mencionó factores técnicos la experiencia adicional a la mínima requerida.

5. Se solicita a la entidad aclarar si con la propuesta se deben acreditar vehículos de transporte, bodega de almacenamiento y personal profesional, lo anterior teniendo en cuenta que son aspectos técnicos de vital importancia, por lo que consideramos que la entidad debe solicitar condiciones mínimas para asegurar la idoneidad del futuro contratista, por ejemplo: a. Concepto sanitario de bodega de alimentos desde la cual se ensamblan y despachan los alimentos. b. Concepto sanitario de vehículo en el cual se transportan los alimentos y documentos de conductor y auxiliar que permitan establecer la idoneidad para el manejo de alimentos (BPM) c. Acreditación de perfil profesional para el coordinador del programa o contrato.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad ACEPTA la observación presentada por la observante, ya que, para garantizar la inocuidad, evitar la contaminación y preservar la calidad de los alimentos hasta llegar al

consumidor, se hace necesario que el proponente cuente con bodega de almacenamiento y vehículo de transporte.

a. Concepto sanitario de bodega de alimentos desde la cual se ensamblan y despachan los alimentos.

b. Concepto sanitario de vehículo en el cual se transportan los alimentos y documentos de conductor y auxiliar que permitan establecer la idoneidad para el manejo de alimentos (BPM)

6. Respecto al puntaje de vinculación de personal en condición de discapacidad, se solicita a la entidad retirarlo de los pliegos definitivos, pues el decreto 392 de 2018 en el artículo 1 por el cual adiciona entre otros, el artículo 2.2.1.2.4.2.6 al decreto 1082 de 2015, establece que dicho puntaje aplica únicamente para licitaciones públicas y concursos de méritos. La modalidad de selección adelantada para el proceso SAMCSD-019-2026 es "Selección abreviada de menor cuantía", por lo tanto, no aplica dicha condición de puntaje.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad ACEPTA la observación presentada por la observante y se procede a retirar de los pliegos ya que dicho puntaje aplica únicamente para licitaciones públicas y concurso de méritos y el presente proceso es una selección abreviada.

2. OBSERVACION AL PROCESO Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-SD-019-2026 realizada por "usuario SECOPII".

1. Con base en las razones expuestas y en estricta aplicación del artículo 2.2.1.1.1.5.3. del Decreto 1082 de 2015, solicito respetuosamente a la Entidad modificar el pliego de condiciones definitivo, corrigiendo la exigencia de los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) para la acreditación de la experiencia, limitándolos al tercer nivel (Clase) tal como lo registran las Cámaras de Comercio en el RUP, para garantizar la pluralidad de oferentes y la correcta selección objetiva.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

Una vez analizada la observación presentada, la Entidad considera pertinente la precisión efectuada respecto de la clasificación de bienes y servicios del Clasificador de Bienes y Servicios – UNSPSC y su relación con la información registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP.

Al respecto, se aclara que el Proyecto de Pliego de Condiciones señala que la Entidad utilizará la codificación hasta el cuarto nivel, correspondiente a segmento, familia, clase y producto, precisando igualmente que los proponentes tienen la obligación de clasificarse hasta el tercer nivel, es decir, hasta la clase.

No obstante, revisada la forma en que se encuentra estructurada la exigencia de clasificación en el documento, se considera procedente realizar el ajuste correspondiente, con el propósito de guardar coherencia entre la clasificación establecida por la Entidad y la información que puede ser acreditada por los proponentes a través del RUP.

En consecuencia, la Entidad ACEPTA la observación y se procederá a ajustar el Proyecto de Pliego de Condiciones, de manera que para efectos de la verificación de la experiencia habilitante se tenga en cuenta la clasificación correspondiente al **tercer nivel – Clase del Clasificador UNSPSC**, sin perjuicio de que la Entidad pueda identificar el objeto contractual mediante una codificación de mayor detalle para efectos de la estructuración y descripción del proceso.

El ajuste correspondiente será incorporado en el Pliego de Condiciones Definitivo.

2. Como se evidencia, la exigencia de un índice de fijado (>=11) en el presente proceso rompe por completo con el comportamiento histórico de los estudios del sector que la propia administración ha validado. Incluso, al promediar los indicadores de los procesos analizados en su estudio de mercado, se obtiene un valor de referencia ponderado y razonable de MAYOR O IGUAL A 2.53 (o los estándares habituales de mercado que oscilan entre 1,00 y 1,50), diferenciándose por completo del índice de liquidez pretendido en los pliegos actuales sin ninguna historial en el estudio de mercado o justificación estructural que lo respalde.

Los requisitos habilitantes de orden financiero no pueden convertirse en barreras artificiales de acceso. El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala que la capacidad financiera debe garantizar la seriedad de la oferta y la ejecución del contrato en proporción directa al valor y los riesgos del mismo, proscribiendo exigencias caprichosas que restrinjan la libre concurrencia.

La selección es objetiva cuando la elección se hace a favor de la oferta más favorable, sin que se introduzcan condiciones restrictivas o desproporcionadas que limiten la pluralidad de oferentes. Exigir un índice financiero desconectado del análisis del sector vulnera directamente este postulado.

Nota: En el evento en que la entidad decida no acoger la presente observación, se solicita que se proceda a realizar la respectiva descripción técnica o a sustentar técnicamente el origen de los indicadores exigidos, de donde se obtienen y calculan los indicadores solicitados, garantizando la debida proporcionalidad, coherencia y correspondencia con el presupuesto oficial asignado y el alcance integral del objeto contractual.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La Entidad analizó la observación relacionada con el requisito de capacidad financiera correspondiente al índice de liquidez establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

Al respecto, se precisa que los indicadores financieros definidos para el presente proceso constituyen requisitos habilitantes orientados a verificar la capacidad financiera de los posibles oferentes para asumir las obligaciones derivadas de la ejecución contractual. Para su verificación, el Proyecto de Pliego establece que la información financiera será tomada del Registro Único de Proponentes – RUP, con corte a 31 de diciembre de 2025, y que la evaluación se realizará conforme a las disposiciones del Decreto 1082 de 2015 y al Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación.

No obstante, teniendo en cuenta que la observación cuestiona específicamente la proporcionalidad del índice de liquidez establecido en **≥ 11**, así como su correspondencia con el comportamiento del sector y con los demás indicadores financieros definidos para el proceso, la Entidad considera necesario revisar la metodología y los soportes utilizados para la determinación de dicho indicador, con el fin de garantizar que el requisito guarde relación directa con las condiciones del objeto contractual, el presupuesto oficial, los riesgos asociados a la ejecución y las condiciones del mercado.

En consecuencia, **LA ENTIDAD ACEPTA PARCIALMENTE** la observación, al revisar el análisis de índices financieros que se encuentran en el análisis del sector y donde se estudiaron 15 empresas relacionadas con el sector, se determina un promedio de 13.13 en indicador de liquidez, por lo tanto, la entidad toma la decisión de dejarlo en **≥ 6.5%** permitiendo según el estudio de análisis de índices financieros no reducir menos del 50% del promedio obtenido en el estudio, permitiendo un rango mayor de participación de oferentes. Los resultados del análisis del sector permiten a la entidad evaluar la solvencia, estabilidad financiera y capacidad organizacional de los proponentes, contribuyendo a reducir riesgos durante la ejecución contractual y a seleccionar proveedores con condiciones adecuadas para cumplir el objeto del contrato. El índice de liquidez exigido no es inadecuado, irrazonable ni desproporcionado, y garantiza a su vez la protección del interés público, prevenir riesgos de incumplimiento y garantizar que la Entidad cuente con un contratista capaz de ejecutar el contrato en condiciones de calidad, oportunidad y eficiencia. Por otro lado

Además, el Consejo de Estado ha confirmado en varias sentencias, como la de 13 de abril de 2011 (Radicación 11001-03-15-000-2011-00251-00), que los requisitos

habilitantes, que incluyen los indicadores financieros, no son arbitrarios ni desproporcionados si se justifican con base en el análisis técnico y económico del objeto contractual y los riesgos involucrados. En este sentido, la contratación estatal no puede supeditarse a la estructura financiera de un oferente específico ni a las condiciones particulares del mercado, sino que debe orientarse a seleccionar la oferta más favorable para el interés público y garantizar la correcta ejecución del contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de los demás indicadores financieros establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones, cuya verificación se realizará conforme a las reglas allí previstas.

COMITÉ EVALUADOR